



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 837
PROCESO	EJECUTIVO
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	DELMIR DARWICH PEREA MORENO
DEMANDADO	ÁLVARO DARÍO ÁVILA VANEGAS
RADICADO	05045 31 05 001 2024 00197 00
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO

DELMIR DARWICH PEREA MORENO, presentó demanda ejecutiva en contra de ÁLVARO DARÍO ÁVILA VANEGAS con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo por las obligaciones estipuladas en un contrato de prestación de servicios.

CONSIDERACIONES

Sobre el Proceso Ejecutivo Laboral el Artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, explica:

"...ARTÍCULO 100 - PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"* Subrayas y Negrillas del Despacho.

Como complemento de lo anterior, el CGP, aplicable analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del CPTSS, en lo atinente a los requisitos del título ejecutivo, en su Artículo 422 expresa:

"...ARTÍCULO 422 - TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que*

conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184..." Subrayas del Despacho.

EL CASO CONCRETO

Ahora bien, en el presente caso debe tenerse en cuenta que la parte ejecutante alega la existencia de un título ejecutivo, mismo que tiene la connotación de título complejo, para lo cual se debe tener claridad que esta clase de títulos se encuentran integrados por un conjunto de documentos, como por ejemplo, por un contrato más las constancias de cumplimiento, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de ejecución etc., como ha sido ampliamente decantado por las altas cortes, en las cuales se ha enfatizado en que todos los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, según lo establece el artículo 422 del CGP, por lo que el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo sin importar su origen.

Atendiendo a lo antes expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio **NO** cumple con los requisitos de la ejecución, ya que hay carencia de título ejecutivo que obligue al ejecutado a pagar las sumas de dinero que se reclaman, pues de los documentos allegados, no se demuestra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por cuanto con relación al primer supuesto, de la lectura del contrato de prestación de servicios, no se logra determinar con claridad el objeto del contrato, puesto que solo hace referencia a "*asesoría jurídica integral, asistencia y acompañamiento jurídico en sede administrativa, asesoría en negocios*", pero de manera general, sin determinar procesos en concreto (radicados) con lo cual no es posible dilucidar cuál es la finalidad del mismo.

Por su parte, con relación al segundo supuesto, esto es, que la obligación sea expresa, señala el anexo 1º del contrato que la tarifa fija es de \$2.000.000, pero sin determinar cómo se va a pagar, aunado a que tampoco se allega prueba del presunto incumplimiento por parte del contratante.

Por último, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, véase que en el contrato de prestación de servicios, sin bien estipula en vigencia del contrato que la "*Fecha de iniciación: 04 de junio de 2019, fecha de terminación: La fecha de culminación del proceso con el pago total de la*

obligación, o el cumplimiento y recibo a satisfacción de la actividad o labor encomendada”, con los documentos allegados al plenario, no se logra determinar con suficiente claridad, cual fue la labor desarrollada por el abogado, porque como ya se indicó, el objeto del contrato no fue preciso, es decir, no fue claro y no existe prueba del actuar del togado o ejecución de las obligaciones a su cargo.

Así que, serán otros los trámites y medios jurídicos de que deba hacer uso el abogado demandante para obtener el pago de los honorarios que reclama a través de esta vía, pues al no existir título ejecutivo, por cuanto no se cumple con los requisitos del título complejo, no puede este despacho proceder a emitir orden de pago a su favor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a librar mandamiento ejecutivo, a favor de DELMIR DARWICH PEREA MORENO y en contra de ÁLVARO DARÍO ÁVILA VANEGAS, de acuerdo a lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Luz Stella Labrador Avendaño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28fe866694b20f40946d5bc11dae1b0072adc09c2f11d8b2f4776ab22fbbbf42**

Documento generado en 08/05/2024 01:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>